



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 197 - 2012
LIMA NORTE

Lima, veintiuno de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado AGULAR LÓPEZ contra la sentencia condenatoria de fojas mil trescientos uno, del diecinueve de octubre de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Aguilar López en su recurso formalizado de fojas mil trescientos cuarenta y uno, alega que la Sala Penal Superior al momento de fijar el quantum de la pena, no tomó en cuenta sus condiciones personales, pues, es una persona joven, con estudios técnicos y no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; además, es inocente, porque si bien en su manifestación preliminar e instructiva se declaró culpable, fue para encubrir a su padre, Luis Alberto Aguilar La Rosa, que es el verdadero responsable de los hechos que se le pretende atribuir. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas quinientos sesenta y cinco, se imputa a José Luis Aguilar López (a) "Pepelucho", haber cometido delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa, el **dieciséis de abril de dos mil ocho**, como a las diez y treinta de la noche, por inmediaciones de las cuadras veintitrés y veinticuatro de la avenida Lima - San Martín de Porres, donde se realizaba un enfrentamiento entre la pandilla de citado imputado, denominada "Los del Chaparral" y la del agraviado Carlos Alfredo Livia Márquez (a) "Nabo" denominada "Los Harlyns de Barboncitos", circunstancia que aprovechó el procesado para intentar dar muerte a éste último, disparándole con un arma de fuego, siendo el móvil del delito, el hecho que el agraviado el mismo día en horas de la tarde le había quitado sus zapatillas. Asimismo, se le imputa a dicho encausado, haber cometido los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, y homicidio calificado en grado de



tentativa, el **diecinueve de julio de dos mil ocho**, como a las doce de la noche con cinco minutos, por inmediaciones de la cuadra veintitrés de la avenida Lima - San Martín de Porres, en circunstancias que, dicho imputado en medio de una pelea entre pandillas, disparó a Jorge Israel Rondán Lázaro y Baltazar Alfredo Macalopú Gonzáles, causando la muerte al primero e hiriendo gravemente al segundo, siendo el móvil, una rencilla personal, pues, el procesado mantenía una relación sentimental con una adolescente (dieciséis años de edad) del barrio de los agraviados. Finalmente, se le atribuye, haber cometido delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa, el **ocho de junio de dos mil nueve**, como a las doce de la noche con treinta minutos, por inmediaciones de la cuadra veinticuatro de la avenida Lima - San Martín de Porres, donde ocurría una gresca entre la pandilla del procesado "Los del Chaparral" y la de "Los Harlyns de Barboncitos", circunstancia que aprovechó dicho encausado para intentar dar muerte a José Martín Moratillo Huaylas, disparándole con un arma de fuego. **Tercero:** Que, del análisis de autos se concluye que la materialidad de los delitos están acreditados con el certificado médico legal número trece mil ciento ocho - PF - AR [fojas mil tres], practicado al agraviado Livia Márquez, con el certificado médico legal número diez mil ochocientos sesenta y seis - PF - HC [fojas trescientos ochenta], practicado al agraviado Macalopú Gonzáles y el protocolo de necropsia -fojas doscientos veintiocho- practicado al agraviado Rondán Lázaro; concluyendo en los primeros que los agraviados recibieron impactos de bala, producto de ello requirieron diez días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal [Livia Márquez] y tres días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal para el otro; y en cuanto el protocolo de necropsia, señaló como causa de muerte: shock hipovolémico, laceración hepática, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en abdomen causado con proyectil de



arma de fuego. **Cuarto:** Que, en cuanto a la responsabilidad del encausado Aguilar López, se encuentra acreditada con su declaración preliminar -fojas treinta y cinco, en presencia del representante del Ministerio Público- e instructiva -fojas ciento cuarenta y uno-, aceptó haber participado en los hechos que se le imputa, tales declaraciones las confirmó con el reconocimiento de arma -fojas ochenta-, donde señaló que efectivamente, el arma de fuego que se le muestra a la vista, es la misma que utilizó para victimar a Jorge Israel Rondán Lázaro y lesionar por PAF a Alfredo Baltazar Macalopú Gonzáles y a Carlos Livia Márquez; y aunque en su declaración plenaria del juicio oral -fojas ochocientos doce- se retractó de sus versiones preliminares, ésta debe tomarse con la reserva del caso, pues, las primeras revisten mayor credibilidad conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, más aún, si éstas fueron recabadas con las garantías que la ley exige. **Quinto:** Que, la tesis inculpativa se refrenda con la declaración plenaria del agraviado Livia Márquez -ver fojas ochocientos setenta y siete- quien lo sindicó como el autor de los disparos en su agravio, al referir que éste, sin decirle nada, le metió un plomazo entre las piernas; que lo reconoce perfectamente porque han estudiado juntos en el Colegio José Granda, además, se conocen porque ambos estuvieron en el pandillaje. **Sexto:** Que, aunado a ello, el agraviado Macalopú Gonzáles, también lo sindicó al como la persona que le disparó con un arma de fuego y lo lesionó en la espalda, precisó que ese día hubo un enfrentamiento entre la pandilla "Los del Chaparral" con los "Harlyns" y observó que "Pepeluchó" tenía un arma de fuego y disparaba, lo que ocasionó que todos corrieran en distintas direcciones, observó que uno de los disparos impactó en un muchacho [Rondán Lázaro] que se encontraba a su costado, quien también participaba en la pelea contra "Los del Chaparral" a consecuencia de ello, éste tomándose la barriga empezó a correr llorando, pero cayó en la pista -ver fojas cuarenta-; tal sindicación se



corroborar con el testimonio de Moratillo Huaylas -fojas cuarenta y tres- Bravo Medina e Ibaceta Velarde -ver fojas cuarenta y nueve, ciento ochenta y dos y ochocientos ochenta y cuatro- y con las actas de reconocimiento físico de persona -ver fojas ochenta y dos y ochenta y cuatro, en presencia del Fiscal Provincial-, donde consta que Moratillo Huaylas y Macalopú Gonzáles identificaron al encausado Aguilar López, como el agente que disparó con arma de fuego el diecinueve de julio de dos mil nueve. **Séptimo:** Que, respecto al quantum de la pena impuesta, se advierte que el Tribunal de Instancia, evaluó adecuadamente las circunstancias de la comisión del hecho delictivo, así como las condiciones personales del procesado y los parámetros de la pena conminada establecida en el artículo cincuenta del Código Penal, así como los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil nueve / CJ - ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, donde establece los criterios para la determinación de la pena en caso de que existan concurso real de delitos. **Octavo:** Que, siendo así, la responsabilidad del procesado Aguilar López, se encuentra plenamente acreditada, por tanto, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos uno, del diecinueve de octubre de dos mil once, en cuanto condenó a José Luis Aguilar López, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Carlos Alfredo Livia Márquez y Baltazar Alfredo Macalopú Gonzáles; como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado, en agravio de José Israel Rondán Lázaro, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; en tal sentido, de conformidad con el artículo cincuenta del Código Penal, al sumar las penas le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en setenta mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 197 - 2012
LIMA NORTE

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de diez mil nuevos soles a favor Livia Márquez, diez mil nuevos soles a favor de Macalopú Gonzáles y cincuenta mil nuevos soles a favor de los herederos legales de Rondán Lázaro; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

Ss.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA